

## RESOLUCIÓN No. 01721

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 1982 DEL 18 DE JULIO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Resolución 627 de 2006, Acuerdo 257 del 30 del 2006, Decreto 1 de 1984 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER47157 se presenta queja por parte de los funcionarios de la notaria 1ª, debido a la contaminación atmosférica generada en el predio ubicado en la av. Jiménez No. 4 – 36 de esta ciudad.

Que el Grupo de Atención al Ciudadano Quejas y Soluciones Ambientales, realizo visita técnica al predio ubicado en la av. Jiménez No. 4 – 36 de esta ciudad y por la cual emitió Concepto Técnico No. 15072 del 18 de diciembre de 2007, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada y desde el punto de vista técnico se sugiere requerir a la señora Susana Massareli en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la firma Corinsa Ramón H, para que de manera inmediata se instalen las mallas protectoras necesarias para este tipo de actividades en cumplimiento del decreto 948/1995 (art. 34).*

## RESOLUCIÓN No. 01721

(...)"

Que mediante radicado No. 2008ER4050 del 30 de enero de 2008, el señor HENRY BOHORQUES BOHORQUEZ, presenta Derecho de Petición a la Secretaria Distrital del Medio Ambiente, solicitando se tomen las medidas necesarias para disminuir la contaminación auditiva como visual generadas por la obra en construcción ubicada en la calle 16 No. 4 – 63/74 de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE 5492 del 15 de febrero de 2008, informa a CONINSA RAMÓN H., que se le requiere al propietario y/o representante legal que en el termino de 10 días calendario contados a partir del recibo del presente oficio, efectúe los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.

Que de acuerdo a al anterior queja esta Secretaría, realizó nueva vista técnica al predio ubicado en av. Jiménez No. 4 – 16 de esta ciudad con el fin de verificar la contaminación auditiva y atmosférica generada en dicho predio, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 2490 del 18 de febrero de 2008, y se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 5. CONCLUSIONES

#### 5.1 CONCEPTO TECNICO:

*NIVEL DE PRESION SONORA: la construcción ubicada en la Av. Jiménez No. 4 – 16 presenta un equivalente en ruido de 65.34 dB(A) no cumpliendo con la Resolución No. 627 del 12 – 04 – 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, parágrafo 4 del artículo 9, el cual establece que para una zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB(A), por lo que sugiere requerir al señor Hernando Castebianco en calidad de representante legal de CONINSA RAMON H S.A para que tome las medidas necesarias de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para una zona residencial y para ello se sugiere dar un plazo máximo de treinta (15) días.*

*EMISIONES: Se sugiere requerir al señor Hernando Castebianco en calidad de representante legal de CONINSA RAMON H S.A para que implemente sistemas de humectación o medios adecuados de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo las emisiones fugitivas de polvillo al aire y dar así cumplimiento al Art. 35 del Decreto 948/95. Se sugiere dar un plazo máximo treinta (15) días.*

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 01721**

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado No. 2008ER11171 del 13 de marzo de 2008, presenta derecho de petición, solicitando se tomen las medidas necesarias para mitigar la perturbación auditiva generada por CONINSA RAMÓN H.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió concepto técnico No. 4147 del 28 de marzo de 2008, en el cual se requiere al establecimiento CONINSA RAMÓN H., para que implemente métodos de control tendientes a mitigar el impacto sonoro para una zona de uso cultural.

Que mediante radicado No. 2008EE13244 del 13 de mayo de 2008 esta Entidad, le informa a la firma CONINSA RAMON, ubicada en la avenida Jiménez No. 4 – 36, del concepto técnico No. 15072 del 18 de diciembre de 2007, en el cual se sugiere: que para las obras de demolición en las cuales se realicen actividades, se debe implementar las medidas de control necesarias, con el fin de dar un adecuado manejo al material particulado generado por dichas actividades.

Que mediante radicado no. 2008EE13243 del 13 de mayo de 2008 esta Entidad, le informa a la notaria 1ª de Bogotá que de acuerdo a su queja se realizo visita técnica de inspección por la cual se emitió el concepto técnico No. 15072 del 18 de diciembre de 2007, y se ofició a la representante legal de la constructora Coninsa Ramon, con el fin de que las obras de demolición adelantadas por estas actividades, implementen las medidas de control necesarias, con el fin de dar un adecuado manejo al material particulado generado por dichas actividades.

Que mediante radicado No. 2008EE14182 del 20 de mayo de 2008 esta Secretaría requirió al señor HERNANDO CASTEBLANCO en la avenida Jiménez No. 4 – 16 de esta ciudad, para que: a). en un termino de treinta (30) días al recibo de este comunicado implemente las medidas adecuadas, que eviten al máximo las emisiones fugitivas de material particulado generado por la construcción. B). en el termino de quince (15) días al recibo de este comunicado tome las medidas necesarias de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para una zona residencial.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE14183 del 20 de mayo de 2008, le da respuesta a HENRY BOHORQUEZ BOHORQUEZ sobre el derecho de petición interpuesto.

Que mediante radicado No. 2008ER23975 del 16 de junio de 2008, el señor HENRY BOHORQUEZ BOHORQUEZ presenta Derecho de Petición a la Secretaria Distrital del Medio Ambiente, solicitando se realicen las correspondientes sanciones a CONINSA RAMÓN H., por continuar con las actividades de contaminación atmosférica y auditiva.

### **RESOLUCIÓN No. 01721**

Que el Grupo de Atención al Ciudadano Quejas y Soluciones Ambientales, de esta Entidad realizo visita técnica el día 19 de junio de 2008, y emitió Concepto Técnico No. 8604 del 20 de junio de 2008, en el cual se concluye que el proyecto denominado CONINSA RAMÓN H S.A., incumplió los requerimientos efectuados y se sugiere iniciar un proceso sancionatorio.

Que mediante radicado No. 2008EE18806 del 25 de junio de 2008, se informa a la Subdirectora de Calidad de Servicio al Ciudadano, que se iniciará proceso sancionatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 contra CONINSA RAMÓN H S.A., por haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE18805 del 25 de junio de 2008, informa a los residentes del Edificio VERACRUZ, que se iniciará proceso sancionatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 contra CONINSA RAMÓN H S.A., por haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE18799 del 25 de junio de 2008, informa a HENRY BOHORQUEZ BOHORQUEZ, que se iniciará proceso sancionatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 contra CONINSA RAMÓN H S.A., por haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE18801 del 25 de junio de 2008, informa a la Alcaldía Local de la Candelaria, que se iniciará proceso sancionatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 contra CONINSA RAMÓN H S.A., por haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2008EE18950 del 26 de junio de 2008, informa a la Alcaldía Local de Santa Fe, que se iniciará proceso sancionatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 contra CONINSA RAMÓN H S.A., por haber incumplido los requerimientos efectuados por esta Secretaría.

Que mediante Resolución No. 1982 del 18 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicia procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H S.A., identificada con Nit. No. 890.911.431-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995 y el artículo 9 de la resolución No. 627 de 2006, y se formularon los siguientes cargos:

## RESOLUCIÓN No. 01721

### **"Cargo Primero:**

*Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.*

### **Cargo Segundo:**

*No emplear sistemas de control relacionados con emisión sonora para el desarrollo de la obra llevada a cabo en la Calle 16 No. 4 – 57, de la localidad de Santa fe, de esta Ciudad, lo que da lugar a un presuntamente a un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995".*

Que el anterior acto administrativo fue notificada personalmente al señor JAIME ALBERTO PARDO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.413.967, en calidad de autorizado; el 21 de octubre de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo visita control y seguimiento al requerimiento 2008EE5492 del 15 de febrero de 2008, el día 03 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la avenida jimenez No. 4 – 16 (Hotel Continental) perteneciente a la sociedad CONSTRUCTORES CONINSA RAMON H S.A. y se emitió el concepto técnico No. 8786 del 12 de diciembre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

#### **4. CONCLUSIÓN:**

- *En la visita técnica se evidenció que la conducta por la cual se inicio el proceso sancionatorio de que trata el expediente SDA-08-2008-1345 ha cesado y en la actualidad la actividad comercial no genera ninguna afectación que incumpla con lo establecido en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Según el registro fotográfico el Hotel en la actualidad está completamente construido y habitado*

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico se adelanten las acciones pertinentes respecto al expediente **SDA-08-2008-1345**.*

"(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



## RESOLUCIÓN No. 01721

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*



### **RESOLUCIÓN No. 01721**

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inicia por el incumplimiento al Requerimiento No. 2008EE 5492 del 15 de febrero de 2008, 2008EE14182 del 20 de mayo de 2008, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,

  
**RESOLUCIÓN No. 01721**

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1982 del 18 de julio de 2008, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental y se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H S.A., identificada con Nit. No. 890.911.431-1, ubicada en la avenida Jiménez No. 4 - 16 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2008 - 1345, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada CONSTRUCTORES CONINSA RAMÓN H S.A., identificada con Nit. No. 890.911.431-1, en la carrera 15 No. 95 - 51 de esta Ciudad.



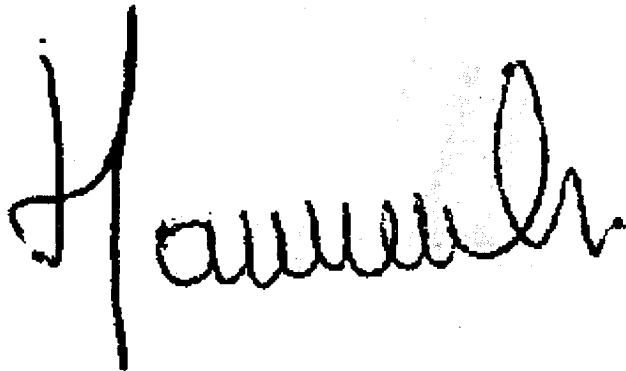
**RESOLUCIÓN No. 01721**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2008 - 1345*

<b>Elaboró:</b> Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P:	GPS:	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
<b>Revisó:</b> Daniel Salcedo Carcamo	C.C: 8699710	T.P:	GPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	GPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2013

**Aprobó:**

**RESOLUCIÓN No. 01721**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

4/06/2014

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 29 III 2014 ( ) días del mes de  
del año (200 ), se notifica personalmente el  
contenido de Resolución 1721-2014 al señor (a),  
Hariz Gilpinz Gutierrez en su calidad  
de Apoderado

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 63534794 de  
Colombia P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Maria Felicia Gutierrez  
Dirección: Cr 15 N. 95-51  
Teléfono (s): 601 4800 ext. 160.

QUIEN NOTIFICA: [Firma]  
2014-06-10

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 30 JUL 2014 ( ) del mes de  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA